



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 8 de mayo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10117 DE PROSPERO GONZÁLEZ ALONSO CONTRA LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Prospero González Alonso contra la Agencia Catastral de Cundinamarca, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 12 de febrero de 2024 presentó un derecho de petición ante la accionada bajo el radicado No. 2024000418, contentivo de 10 solicitudes relacionadas con el impuesto predial del inmueble de su propiedad, ubicado en Tibacuy – Cundinamarca.

Sostuvo que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había recibido respuesta a su petición.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 12 de febrero de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 25 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Agencia Catastral de Cundinamarca**, pese a estar notificada en debida forma al correo de notificaciones judiciales, no allegó respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 12 de febrero de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición, en el cual solicitó:

Solicitud Principal: Solicito a su entidad que se realice la revisión y rectificación del avalúo catastral de mi predio, el cual aumento en un 993% en relación con el año 2023, pasando de un valor de avalúo para el año 2023 de \$ 72.184.000, a un valor de avalúo de \$ 788.743.000, para el año 2024, por no encontrarse ajustado a las características y condiciones del inmueble.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De igual manera, con el fin de establecer las situaciones de hecho o de derecho que generaron un desmesurado aumento en el avalúo predial para el presente año, solicito a su entidad:

- 1. Informarme la justificación de dichos aumentos, informar qué factores intervinieron dentro del proceso de actualización catastral aplicada por su entidad para efectos del incremento del avalúo catastral en el año 2024 en el predio identificado como objeto de esta petición*
- 2. Si se trató de la realización de una obra u Obras Públicas indicar cuál fue o cuáles fueron las obras, el valor de la realización de la obra u otras, en qué año fue o fueron acomedidas y cómo fueron aplicadas al predio objeto de la presente petición*
- 3. Si se trató de cambio físico indicar en qué consistió el cambio y en qué año fue realizado*
- 4. Informar si se trató de variación de uso o de productividad*
- 5. Si se trató de reajuste con fundamento en la variación de las condiciones locales del mercado inmobiliario, indicar cuáles fueron esas variaciones específicamente en el predio objeto de la petición, se me deberá entregar copia del estudio en donde repose el análisis y depuración de los respectivos valores presentados en el mercado inmobiliario y el reflejo de los puntos de investigación económica para cada zona homogénea física, en especial de las zonas en que se encuentra ubicado el predio objeto de la presente solicitud y copia del acto administrativo en el cual fueron plasmados dichos valores*
- 6. Si se trató de un concepto diferente a los anteriormente mencionados, indicar en su respuesta, cuál fue el concepto aplicado y entregar copia de los respectivos estudios y actos administrativos en donde se plasmaron*
- 7. Sírvase informar cuál fue el valor unitario comercial y cuál el valor unitario catastral por metro cuadrado asignado al inmueble descrito anteriormente*
- 8. En el caso del aumento del valor del metro cuadrado, le solicito indicarme si realizaron alguna visita al predio en mención, de ser así, favor indicarme cuál fue la autoridad que realizó la visita y entregarme copias del documento soporte de dicha visita e indicar la fecha y hora en que fue realizada la visita y la persona que atendió la visita al predio mencionado*
- 9. Igualmente, solicito entregar copia del documento soporte mediante el cual se autorizó el aumento del avalúo catastral en un 993% en relación con el año 2023, el cual pasó de un valor de avalúo para el año 2023 de \$ 72.184.000, a un valor de avalúo de \$ 788.743.000, para el año 2024.*
- 10. Solicito visita administrativa para constatar lo afirmado aquí*

Así mismo adjuntó la constancia de radicación de la petición, en virtud de la cual quedó acreditado que la petición fue radicada el 12 de febrero de 2024 tal y como se evidencia a continuación:



Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 12 de febrero de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 4 de marzo del mismo año ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que el término para dar respuesta a la petición es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por su parte, la accionada pese a que fue notificada en debida forma de la presente acción constitucional el 25 de abril de 2024, guardó silencio frente al informe que le pidió el Despacho y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición dentro de los términos legales, tal y como se evidencia en el archivo *03ConstanciaNotificacion*.

Así las cosas y dado que la accionada no allegó una respuesta a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta su actuar negligente, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento, por lo que, el Despacho tendrá por ciertos los hechos de la presente acción constitucional relacionados con la radicación de la acción constitucional y la omisión de respuesta, asuntos que, en todo caso, cuentan con soporte documental.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la Agencia Catastral de Cundinamarca hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó Prospero González Alonso es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará a la Agencia Catastral de Cundinamarca a través de su gerente William Eduardo Rozo Vargas o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 12 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición que elevó **Prospero González Alonso** identificado con c.c 2.917.365 el cual fue vulnerado por la **Agencia Catastral de Cundinamarca** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Agencia Catastral de Cundinamarca** a través de su gerente William Eduardo Rozo Vargas o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que, en un término de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 12 de febrero de 2024.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a20c7825db886996288d0abacdfa953a0c3951c519ffae1fc172541733192a8**

Documento generado en 08/05/2024 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>